

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 3469-2016

Lima, 14 de diciembre del 2016

VISTO:

El expediente N° 201300189893 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Las Bambas S.A. (en adelante, LAS BAMBAS), Overseas Bechtel Incorporated Sucursal del Perú (en adelante, BECHTEL) y GyM S.A. (en adelante, GyM);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **5 de diciembre de 2013.-** Se produjo el accidente mortal del señor Edgar Huanca Huillca, trabajador de la empresa GyM, en la unidad minera "Ferrobamba" de Xstrata Las Bambas S.A. (hoy LAS BAMBAS¹).
- 1.2 **6 de diciembre de 2013.-** LAS BAMBAS comunicó a Osinergmin el accidente mortal.
- 1.3 **8 y 9 de diciembre de 2013.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Ferrobamba" de LAS BAMBAS.
- 1.4 **16 y 19 de diciembre de 2013.-** LAS BAMBAS presentó a Osinergmin su informe de investigación del accidente mortal.
- 1.5 **19 de mayo de 2015.-** Mediante Oficios N° 961-2015 y N° 962-2015 se notificó a BECHTEL y a GyM, respectivamente, el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **28 de mayo de 2015.-** Mediante Oficio N° 963-2015 se notificó a LAS BAMBAS el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 **28 de mayo de 2015 y 18 de marzo de 2016.-** GyM presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8 **5 y 8 de junio de 2015.-** BECHTEL presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

¹ Por medio de la Escritura Pública de fecha 27 de junio de 2014 e inscrita en el Asiento B00002 de la Partida Registral N° 12587752 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, extendido el 18 de julio de 2014, se formalizó el acuerdo de modificar la denominación social de XSTRATA LAS BAMBAS S.A. por la de LAS BAMBAS MINING COMPANY S.A. Asimismo, a través de la Escritura Pública de fecha 3 de marzo de 2015 e inscrita en el Asiento B00005 de la Partida N° 12587752 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, la Junta General de Accionistas del 28 de noviembre de 2014 acordó fusionar las sociedades LAS BAMBAS MINING COMPANY S.A., en calidad de Sociedad Absorbente, con MINERA LAS BAMBAS S.A.C. y LAS BAMBAS HOLDING S.A., asumiendo la Sociedad Absorbente el patrimonio absorbido (fecha de entrada en vigencia: 31 de diciembre de 2014). Del mismo modo, se modificó su denominación social por la de MINERA LAS BAMBAS S.A.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

- 1.9 **15 de junio de 2015 y 18 de abril de 2016.-** LAS BAMBAS presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.10 **15 de marzo de 2016.-** Mediante Oficio N° 177-2016-OS-GSM se citó a LAS BAMBAS a la audiencia de informe oral.
- 1.11 **23 de marzo de 2016.-** Se llevó a cabo la audiencia de informe oral con la presencia de los representantes de LAS BAMBAS.
- 1.12 **28 de junio de 2016.-** Mediante Oficio N° 313-2016-OS-GSM se citó a GyM a la audiencia de informe oral.
- 1.13 **7 de julio de 2016.-** Se llevó a cabo la audiencia de informe oral con la presencia de los representantes de GyM.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de LAS BAMBAS, BECHTEL y GyM de las siguientes infracciones:

- Infracción al inciso m) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *No se designó un supervisor permanente para la labor en altura (2.50 m del suelo) de colocación de acero de refuerzo en el muro 3 de la tolva del almacén de bolas del molino de bolas.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 5.1.4 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO. *La supervisión no verificó que se cumplan los siguientes procedimientos:*
 - *Numeral 6.1 del Instructivo “Preparación y colocación de acero de refuerzo”: No se habilitó un andamio para los trabajos de colocación de acero de refuerzo.*
 - *Numeral 6.3.4 inciso j) del Instructivo “Preparación y colocación de acero de refuerzo”: No realizó el listado de chequeo de construcción de elementos de concreto armado (formato del Anexo C).*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al inciso m) del artículo 26° del RSSO. *No se controló en forma oportuna la condición sub estándar del talud donde se colocó el cáncamo (elemento de arriostre o viento) que servía de anclaje de la estructura de fierro. El talud se encontraba erosionado por las lluvias que se precipitaron en el área de trabajo.*

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENCIA
OSINERGMIN

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta mil quinientas (1,500) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como con el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE LAS BAMBAS, BECHTEL y GyM

3.1 Cuestión previa

GyM señala lo siguiente:

- a) Con fecha 6 de junio de 2001 se publicó la Ley N° 27474, Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, que señalaba que el Ministerio de Energía y Minas era el organismo competente para fiscalizar las actividades mineras.

Con fecha 24 de enero de 2007 se publicó la Ley N° 28964, a través de la cual se transfirieron las competencias de fiscalización minera al Osinergmin.

Con fecha 22 de agosto de 2010 se publicó el Decreto Supremo N° 055-2010-EM, que aprobó el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, cuyo artículo 9° establece que Osinergmin es la autoridad competente para verificar el cumplimiento del Reglamento para la Mediana y Gran Minería.

Con fecha 20 de agosto de 2011 se publicó la Ley N° 29783 - Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (en adelante, LSST), la cual a través de su Segunda Disposición Complementaria Final dispuso la transferencia de competencias de fiscalización minera al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante, MTPE) y a través de su Séptima Disposición Complementaria Modificatoria derogó la Ley N° 28964.

Con fecha 12 de julio de 2012 se publicó la Ley N° 29901, la cual precisa que la transferencia de competencias de fiscalización minera de Osinergmin al MTPE se limita únicamente a la supervisión, fiscalización y sanción en materia de seguridad y salud en el trabajo del Sector Minero. Asimismo, precisa que Osinergmin mantiene competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura del Sector Minero, lo cual se entiende en tanto el caso no califique expresamente como uno de seguridad y salud ocupacional.

Ahora bien, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29901 señala que en un plazo no mayor a sesenta (60) días (que se cumplió el 20 de octubre de 2012) se

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVÁEZ
OSINERGMIN

aprobaría el listado de funciones técnicas que quedan bajo la competencia de Osinergmin, lo cual no se ha cumplido. Por tanto, hasta que no se defina con claridad y precisión los temas bajo competencia de Osinergmin, no está atribuida legalmente su competencia para fiscalizar el RSSO.

En ese sentido, Osinergmin estaría supervisando, fiscalizando y pretendiendo sancionarlo por supuestos incumplimientos al RSSO cuando la competencia para ello fue claramente transferida al MTPE.

Agrega que con fecha 15 de enero de 2013 se publicó la Ley N° 29981, la cual a través de su artículo 1° crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil), quien es responsable de supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo. Asimismo, mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-TR se precisa que la transferencia de competencias del MTPE a Sunafil se realiza progresivamente, la cual culminaría antes del día 10 de enero de 2014.

Además, mediante el Decreto Supremo N° 007-2013-TR se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Sunafil, el cual señala el ámbito de competencia de dicha entidad. De este modo, desde el 10 de enero de 2014 Sunafil es la entidad competente para supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo.

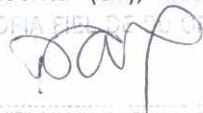
De acuerdo a ello, al pretender sancionarlo, Osinergmin estaría afectando el Principio de Legalidad por su clara incompetencia.

- b) De la revisión del artículo 51° del RSSO, se tiene que la obligación de cumplir con las disposiciones del RSSO resulta exigible a las empresas que califiquen como empresas contratistas mineras y a empresas contratistas de actividades conexas con relación directa con el titular minero, supuestos en los que GyM no se encuentra. No ha realizado actividad alguna por encargo de LAS BAMBAS, habiéndose limitado a prestar servicios de construcción a BECHTEL. Por tanto, Osinergmin no tiene competencia para sancionarlo en razón a que las disposiciones del RSSO no le resultan exigibles.
- c) Solicita dejar sin efecto el procedimiento administrativo sancionador, debido a que el 13 de junio de 2016 se cumplió el plazo máximo para la emisión de resolución de primera instancia conforme a lo dispuesto en el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS).

BECHTEL señala lo siguiente:

- d) El Oficio N° 961-2015 no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 234° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante, LPAG) y en el numeral 18.3.2 del artículo 18° del RPAS, ya que no indica cuáles son las sanciones ni los rangos de multas que se le puede imponer por las infracciones imputadas.

El Oficio solo se limita a señalar que las infracciones resultan sancionables de acuerdo a los numerales 5.1.4, 5.1.3 y 2.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, los cuales contemplan rangos de multas que pueden llegar hasta sesenta (60), doscientas

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DANIEL VALSECCHI
OSINERGMIN

cincuenta (250) y mil quinientas (1,500) Unidades Impositivas Tributarias, respectivamente, lo que no genera predictibilidad alguna sobre las sanciones definitivas a las que podría estar sujeto.

Es así que podría imponérsele multas muy variables, dependiendo de la valorización y criterios subjetivos que la Autoridad Administrativa considere adecuado aplicar, sin que exista posibilidad de que los evalúe y formule sus descargos, impidiéndole ejercer su derecho de contradicción. En ese sentido, el Oficio de inicio deviene en nulo, de conformidad con el numeral 1 del artículo 10° de la LPAG.

LAS BAMBAS señala lo siguiente:

- e) Con fecha 6 de junio de 2001 se publicó la Ley N° 27474, Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, que señalaba que el Ministerio de Energía y Minas era el organismo competente para fiscalizar las actividades mineras.

Con fecha 24 de enero de 2007 se publicó la Ley N° 28964, a través de la cual se transfirieron las competencias de fiscalización minera al Osinergmin.

Con fecha 22 de agosto de 2010 se publicó el Decreto Supremo N° 055-2010-EM, que aprobó el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, cuyo artículo 9° establece que Osinergmin es la autoridad competente para verificar el cumplimiento del Reglamento para la Mediana y Gran Minería.

Con fecha 20 de agosto de 2011 se publicó la LSST, la cual a través de su Segunda Disposición Complementaria Final dispuso la transferencia de competencias de fiscalización minera al MTPE y a través de su Séptima Disposición Complementaria Modificatoria derogó la Ley N° 28964.

Con fecha 12 de julio de 2012 se publicó la Ley N° 29901, la cual precisa que la transferencia de competencias de fiscalización minera de Osinergmin al MTPE se limita únicamente a la supervisión, fiscalización y sanción en materia de seguridad y salud en el trabajo del Sector Minero. Asimismo, precisa que Osinergmin mantiene competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura del Sector Minero. Por tanto, Osinergmin no resulta competente para el presente caso, en tanto califica como uno de seguridad y salud ocupacional.

Con fecha 15 de enero de 2013 se publicó la Ley N° 29981, la cual crea Sunafil y señala que este organismo es responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo.

Luego, con fecha 8 de mayo de 2013 se publicó el Decreto Supremo N° 003-2013-TR, el cual precisa la transferencia de competencias y plazos de vigencia contenidos en la Ley N° 29981, indicando que la culminación del proceso de transferencia se realiza antes del 10 de enero de 2014. Es así que a partir de dicha fecha Sunafil resulta competente para supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo.

En ese orden de ideas, de continuar con el procedimiento administrativo sancionador, Osinergmin persistiría en la vulneración del Principio de Legalidad descrito en numeral

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

1.1 del artículo IV de Título Preliminar de la LPAG y en el artículo I del Título Preliminar de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo - Ley N° 29158 (en adelante, LOPE). Agrega que la intervención de Osinergmin en un procedimiento donde carece de competencia podría causarle un perjuicio irreparable, violando el derecho de defensa ante la autoridad que realmente corresponde.

- f) Se ha violado el Principio de Organización e Integración previsto en el artículo V del Título Preliminar de la LOPE, en tanto no se ha aplicado la división de competencias entre Osinergmin y el Sector Trabajo.
- g) El Decreto Supremo N° 088-2013-PCM distorsiona lo establecido por la Ley N° 29901 en tanto que mantiene en Osinergmin las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura en el Sector Minero. En el listado aprobado se establece como funciones las de supervisar y fiscalizar las normas técnicas relacionadas con la gestión de las operaciones mineras, lo cual excede el marco legal.

De considerarlo así, la Autoridad de Trabajo no tendría ninguna competencia en ningún caso minero, lo cual resulta una conclusión imposible. Agrega que resulta contradictorio que a criterio de Osinergmin la capacitación para el trabajo en operaciones mineras sí sea competencia del Sector Trabajo y no lo sea la supervisión.

- h) El tratamiento de las infracciones imputadas en el Cuadro de Infracciones no es un referente absoluto de su competencia en todos los rubros que aborda, en tanto que dicho Cuadro fue aprobado antes de la publicación de la LSST.

3.2 Infracción al inciso m) del artículo 38° del RSSO

BECHTEL señala lo siguiente:

- a) La Ley N° 28964 fue derogada por la Ley N° 29783, con lo cual Osinergmin quedó sin competencia en materia de seguridad y salud ocupacional, siendo el MTPE la única entidad competente para supervisar, fiscalizar y sancionar el cumplimiento de dicha materia en las actividades mineras. Posteriormente, la Ley N° 29901 otorgó a Osinergmin competencia en materia de seguridad y salud ocupacional para fiscalizar la infraestructura en el Sector Minero.

No obstante ello, la presunta infracción es totalmente ajena a la seguridad de la infraestructura, pues está referida a una obligación de gestión relacionada con la seguridad y salud de los trabajadores, por lo que su fiscalización es competencia del MTPE y no del Osinergmin.

Agrega que la competencia es uno de los requisitos de validez del acto administrativo de acuerdo al artículo 3° de la LPAG, las cual se deriva del Principio de Legalidad descrito en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la misma Ley.

- b) De la lectura del inciso m) del artículo 38° del RSSO, se tiene que la infracción se configura cuando no se impone la presencia permanente de un supervisor en las labores mineras de alto riesgo; sin embargo, el área donde ocurrió el accidente no constituye una labor ni una actividad minera, sino una obra civil. Por tanto, la presunta conducta

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

D^{RA} FÉLIX ROSA C. DE ARVAREZ
OSINERGMIN

imputada no se ajusta al supuesto de hecho de la base legal, lo cual implica que no ha vulnerado la misma.

Al respecto, precisa que una labor minera es aquella que tiene por finalidad permitir acceder al yacimiento minero para lograr su explotación; es decir, para extraer el mineral. Señala a manera de referencia que el artículo 226° del RSSO define como labores mineras al crucero, galería, cortada, rampa, túnel y tajeos. De acuerdo a ello, es evidente que el área (zona de molino de la planta) donde ocurrió el accidente no constituye una labor minera.

Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° del RSSO, las construcciones civiles no constituyen actividades mineras, sino actividades conexas, por lo que el trabajador fallecido se encontraba realizando una actividad conexas. En consecuencia, no existía obligación alguna de imponer un supervisor permanente en el área donde ocurrió el accidente.

En ese sentido, la Autoridad Administrativa debe tener en cuenta que sancionarlo por una conducta que no constituye una infracción administrativa prevista en la norma, constituye una vulneración a los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento descritos en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, respectivamente, así como al Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la misma Ley.

- c) Sin perjuicio de lo antes expuesto, indica que sí había designado un supervisor permanente para las actividades en cuestión y siempre estuvo presente.

Al respecto, señala que en el literal a) del numeral 3 del Informe de Supervisión se menciona que el día del accidente estaba presente la supervisora de seguridad y salud ocupacional, lo cual constituye una prueba de que sí se había designado un supervisor permanente.

En adición a la supervisora de seguridad y salud ocupacional antes mencionada, se había designado al señor Manuel Ponce como Capataz, quien ejercía las funciones de Técnico Supervisor y se encontraba permanentemente supervisando las actividades, lo cual se evidencia en los documentos Análisis de Seguridad en el Trabajo (AST) y Tarjeta STARRT.

Precisa que dicho sujeto cumple los requisitos para desempeñarse como Técnico Supervisor conforme a lo descrito en el artículo 7° del RSSO, lo cual se evidencia en el documento "*Descripción y Especificación del Puesto*". Adjunta dichos documentos.

A mayor abundamiento, señala que en las manifestaciones que ha recabado de sus trabajadores y que adjunta en su escrito de descargos, se deja constancia que Manuel Ponce se encontraba permanentemente supervisando los trabajos en la zona donde ocurrió el accidente.

LAS BAMBAS señala lo siguiente:

- d) Las obligaciones establecidas en el artículo 38° del RSSO no son asignadas al titular minero, sino específicamente al supervisor, que en el presente caso correspondía a

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

BECHTEL de acuerdo al contrato celebrado en concordancia con el artículo 26° de la Ley N° 29783.

Al respecto, precisa que en la cláusula 8.2 literal (a) del contrato se indica que BECHTEL debe cumplir todas las normas aplicables relativas a la salud y seguridad de las personas dentro o cerca al área del proyecto; así como asegurar que los contratistas comerciales ejecuten las obras cumpliendo los requerimientos de tales normas.

De este modo, LAS BAMBAS guardó la debida diligencia en su condición de titular minero al cumplir con instruir a BECHTEL y por extensión a sus subcontratistas, para que en cumplimiento de la normativa vigente cuente con la supervisión oportuna.

3.3 Infracción al inciso c) artículo 38° del RSSO

BECHTEL señala lo siguiente:

- a) La verificación de instructivos constituye una actividad de gestión de la seguridad, específicamente, una obligación de gestión relacionada con la seguridad y salud de los trabajadores y no de la infraestructura, por lo que su fiscalización es competencia del MTPE y no de Osinergmin.
- b) *Respecto al numeral 6.1 del Instructivo "Preparación y colocación de acero de refuerzo".-* Si bien el numeral 6.1 contiene un listado de equipos, herramientas y materiales a utilizar para las actividades de preparación y colocación de acero de refuerzo, este es un listado global y general, cuyo contenido no necesariamente será aplicable en su totalidad para dicha actividad ni durante todas sus etapas.

Precisa que la necesidad de utilizar o no determinados equipos, herramientas y materiales, dependerá de las características del área y de la obra a ejecutar, así como de la etapa en la que se encuentre la tarea. Prueba de ello es que en la "*Secuencia del trabajo*" (numeral 6.3 del Instructivo) no se menciona en ningún momento la necesidad de instalar andamios.

Asimismo, el procedimiento regular implica que para el ascenso, descenso y desplazamiento lateral, el personal debe utilizar las paredes (estructura de fierro o peinetas) de la misma estructura que se está edificando, utilizando el sistema de protección contra caídas. Ello se acredita con la fotografía que consta en el mismo Instructivo, donde se puede apreciar que la preparación y colocación de acero de refuerzo se realiza sin andamios, razón por la cual no se ha incumplido el Instructivo.

Agrega que la Autoridad Administrativa debe analizar el Instructivo integralmente y no tomar en cuenta de manera aislada una referencia puntual, ya que con ello solo se logrará tergiversar su contenido.

- c) *Respecto al numeral 6.3.4 inciso j) del Instructivo "Preparación y colocación de acero de refuerzo".-* El chequeo constituye una de las etapas finales del proceso constructivo de la estructura. De hecho, se lleva a cabo solo cuando la preparación y colocación del acero de refuerzo ha sido culminada, pues es una actividad que forma parte del proceso de entrega de la estructura. Fundamentalmente se trata de una verificación destinada a garantizar la calidad de la obra luego de su culminación y no la seguridad de ésta, por lo

que de ningún modo debe verse como una actividad diaria orientada a prevenir riesgos ni a garantizar la seguridad de los trabajadores como erradamente considera la Autoridad.

Incluso el chequeo está consignado en literal j) del numeral 6.3.4 del Instructivo, siendo la penúltima actividad a llevar a cabo como parte de toda la *"Secuencia de trabajo"*, la cual debe ser realizada justo antes de la consignada en el literal k), que es la recepción final de la obra.

En tal sentido, no existía motivo alguno para que al momento del accidente ni durante la visita de supervisión se haya realizado el chequeo conforme al listado del Anexo C del Instructivo, no habiendo incumplido el inciso c) del artículo 38° del RSSO.

LAS BAMBAS señala lo siguiente:

- d) Siempre ha hecho énfasis en garantizar la seguridad y salud ocupacional de los trabajadores en el desempeño de los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o fuera de él; así como el desarrollo de actividades permanentes con el fin de perfeccionar los niveles de protección existentes, asegurándose que sus contratistas se comporten de igual modo, tal como se acredita con el contrato celebrado con BECHTEL. Incluso ello se extendió a los subcontratistas designados por BECHTEL, de acuerdo a la cláusula 6.2 (b) del contrato.

3.4 Infracción al inciso m) del artículo 26° del RSSO

BECHTEL señala lo siguiente:

- a) No se le notificó ninguna condición o acto sub estándar del lugar donde el accidentado realizaba sus actividades, por lo que la conducta imputada no se subsume en el supuesto de hecho descrito en el inciso m) del artículo 26° del RSSO. Por ello, no ha vulnerado dicha base legal.

Ahora bien, en cuanto a lo indicado en el literal d) del numeral 2 del Informe de Supervisión, precisa lo siguiente: i) el reporte contenido en el Anexo 3 es general, el cual no identifica un acto o condición sub estándar particular, ni se refiere a un lugar específico; y, ii) el reporte está referido únicamente al armado, desarmado y modificación de andamios, sin embargo, en el presente caso no existió andamio alguno relacionado con el accidente.

Agrega que en la imputación se indica *"El talud se encontraba erosionado por las lluvias que se precipitaron en el área de trabajo"*; sin embargo, no existió condición ni acto subestándar que la haya sido notificado sobre ello, lo cual también se evidencia en los documentos Análisis de Seguridad en el Trabajo (AST) y Tarjeta STARRT emitidos el día del accidente.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que sancionarlo por una conducta que no constituye una infracción administrativa prevista en la norma, constituye una vulneración a los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento descritos en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, respectivamente, así como al Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la misma Ley.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

LAS BAMBAS señala lo siguiente:

- b) Siempre ha garantizado la seguridad y salud ocupacional de sus trabajadores en el desarrollo de los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o fuera de él; asimismo, ha desarrollado actividades permanentes con el fin de perfeccionar los niveles de protección existentes, asegurándose que sus contratistas se comporten de igual modo, tal como se acredita con el contrato celebrado con BECHTEL.

Si bien el sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo es responsabilidad del empleador conforme al artículo 26° de la Ley N° 29783, también el empleador puede suscribir contratos de locación para dichos fines, por lo que estableció ello en la cláusula 8.2 literales (b) y (c) en el contrato suscrito con BECHTEL.

- c) No le fue reportado ninguna condición o acto sub estándar de manera previa al accidente, que le hubiera permitido realizar las acciones necesarias para controlar en forma oportuna el riesgo identificado. Asimismo, ninguna Autoridad Administrativa le notificó que había infringido alguna norma de seguridad, salud o higiene de trabajo, antes de ocurrido el accidente mortal.
- d) Ha cumplido permanentemente con informar a todos los trabajadores sobre los riesgos relacionados con su trabajo, los peligros que implica para su salud y de las medidas de prevención y protección aplicables, incluido al accidentado.

Asimismo, proporcionó equipos de protección personal para todos los trabajadores de acuerdo a la naturaleza de la tarea asignada a cada uno de ellos. Sus trabajadores son conscientes de que se encuentran obligados a realizar toda acción conducente a prevenir cualquier accidente y a informar dichos hechos a su jefe inmediato o al representante del titular minero.

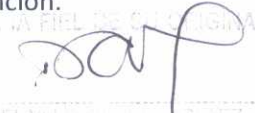
- e) Cuenta con un Mapa de Riesgos que se encontraba exhibido en un lugar visible, conforme al literal e) del artículo 35° de la Ley N° 29783. Adjunta dicho Mapa.

3.5 Otros descargos

LAS BAMBAS señala lo siguiente:

- a) La conducta identificada como supervisión deficiente y que constituye infracción a los incisos c) y m) del artículo 38° del RSSO está incluida en la conducta relacionada con la infracción al inciso m) del artículo 26° del RSSO, por lo tanto al ser ésta la de mayor gravedad conforme al Cuadro de Infracciones, debe aplicarse el Principio de Concurso de Infracciones previsto en el numeral 6 del artículo 230° de la LPAG y en el artículo 5° del RPAS.
- b) En el supuesto negado que Osinergmin considere ser competente para la imposición de sanciones, debe tenerse en cuenta los criterios señalados en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG y en el artículo 13° del RPAS a efectos de graduación de las multas a imponer. Respecto a dichos criterios, precisa lo siguiente:
- No ha realizado conducta sancionable alguna que le proporcione ventajas respecto a cumplir las normas presuntamente infringidas o asumir la sanción.

ES UNA FIEL COPIA DEL ORIGINAL



DONALDO VILLALBA C. RIVERA
OSINERGMIN

- No ha tenido intención de afectar en modo alguno la vida y salud de sus trabajadores, ni de los que pertenecen a las contratas o subcontratistas.
- No ha tenido intención de causar algún perjuicio económico.
- No es reincidente.
- Las circunstancias de comisión de la infracción confirman que contaba con los instrumentos de gestión de seguridad y el trabajador accidentado contaba con los implementos de seguridad necesarios, habiendo exigido contractualmente que el diseño, supervisión y realización de las actividades se realicen con arreglo a las normas vigentes y adecuada técnica.
- No ha obtenido ningún beneficio ilegal de lo sucedido.
- No ha existido intencionalidad en los hechos en su condición de titular minero.
- Ha mostrado absoluto interés, participación activa y colaboración en el proceso de supervisión, como se evidencia en las Actas.

3.6 Solicitud de uso de la palabra

LAS BAMBAS y GyM solicitaron se les concediera el uso de la palabra, en virtud del numeral 18.8 del artículo 18° del RPAS.

4. ANÁLISIS

Descripción del accidente:

Titular minero:	Minera Las Bambas S.A.
Empresa Contratista:	GyM S.A.
Unidad Minera:	Ferrobamba
Accidentado:	Edgar Huanca Huillca
Ocupación:	Obrero
Fecha:	5 de diciembre de 2013, 11:30 am.
Lugar del accidente:	Tolva de bolas del molino de bolas

Aproximadamente a las 11:30 horas del día 5 de diciembre de 2013, un equipo de trabajo de GyM desarrollaba actividades de armado de estructura de fierro de construcción en el área de la tolva de bolas para el molino de bolas. La tarea consistía en el armado del muro 3. Dicho muro se encontraba conformado con 2 líneas paralelas de 39 fierros verticales (de 8.23 m de longitud, 0.50 m de pata y 1 pulgada de diámetro, cada uno de ellos) y se disponía a completarlo, instalando líneas horizontales.

Para continuar la tarea, los trabajadores Juan Flores Blas y Edgar Huanca Huillca se ubicaron en una plataforma de 2.50 m de altura, entre las dos líneas paralelas de fierros antes mencionadas.

En el momento que el señor Edgar Huanca Huillca recibía el tercer horizontal de 2.50 m de longitud del señor Gíber Cáceres, se aflojó el anclaje que se encontraba en el talud, generando el desplazamiento de los extremos superiores de cada uno de los fierros (efecto dominó). El señor Edgar Huanca Huillca quedó atrapado entre los fierros y el señor Juan Flores Blas recibió un golpe leve en su pie izquierdo.

El señor Edgar Huanca Huillca fue auxiliado por sus compañeros, para luego ser evacuado vía área a una clínica de la ciudad de Cusco, lugar donde falleció².

LAS BAMBAS comunicó el accidente mortal mediante escrito de fecha 6 de diciembre de 2013 (fojas 1 a 4) y con escrito de fecha 16 de diciembre de 2013 presentó su informe de investigación del accidente fatal (fojas 15 a 28).

Se debe señalar que LAS BAMBAS celebró un contrato con BECHTEL quien prestaba los servicios de ingeniería y construcción en la unidad minera Ferrobamba (fojas 255 a 342) por su parte GyM fue contratada por BECHTEL para realizar trabajos de construcción de instalaciones requeridas por LAS BAMBAS para procesar minerales en la unidad minera Ferrobamba.

4.1 Cuestión previa.

Respecto a los descargos a) y e), mediante la Ley N° 29901 (publicada el 12 de julio de 2012) se precisaron las competencias del Osinergmin establecidas en la LSST.

En efecto, a través del artículo 2° de la Ley N° 29901 se precisó que la derogación de la Ley N° 28964, que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, comprende únicamente a las disposiciones referidas a la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, las cuales actualmente son materia de competencia de la Sunafil³.

Por su parte, en el artículo 3° y la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley en mención, se señaló que el Osinergmin es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del Sector Minero, manteniendo la competencia para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de este Sector.

Acorde con lo anterior, con fecha 10 de agosto de 2013 se publicó el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, cuyo artículo 2° dispuso que las disposiciones legales y técnicas materia de competencia del Osinergmin están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones. De este modo, el mencionado Decreto Supremo ha realizado el desarrollo de las funciones técnicas del Osinergmin conforme a lo exigido en la Ley N° 29901.

Asimismo, mediante el Reglamento de Supervisión (publicado el 28 de agosto de 2013) se establece que el Osinergmin supervisa y fiscaliza las actividades mineras en los aspectos relacionados a la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones.

Ahora bien, cabe indicar que el accidente mortal del señor Edgar Huanca Huillca ocurrió el día 5 de diciembre de 2013, vale decir, luego de la publicación de la Ley N° 29901, el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM y el Reglamento de Supervisión, por lo que no cabe

² Ver croquis del accidente (fojas 192 a 196) y fotografías (fojas 199 y 200).

³ Mediante la Ley N° 29981 (publicada el 15 de enero de 2013) se creó la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil), como el organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias.

desconocer la vigencia de la Ley N° 28964 y las competencias del Osinergmin conforme al marco legal configurado por las referidas normas y en los términos que han sido expuestos.

Conforme a lo anterior, las funciones de supervisión y fiscalización del Osinergmin con ocasión de accidentes mortales se ejercen, sin perjuicio de las que competen a la Sunafil en materia de seguridad y salud de los trabajadores, razón por la cual este Organismo tiene competencia en el presente procedimiento administrativo sancionador.

La falta de competencia del Osinergmin con ocasión de accidentes mortales, alegada por GyM y LAS BAMBAS, pretende desconocer la vigencia de las disposiciones legales señaladas y con ello impedir al Osinergmin el ejercicio de su función supervisora y fiscalizadora, precisamente en una circunstancia que exige una evaluación especial de las condiciones de seguridad en las actividades mineras, exigidas conforme al RSSO en los aspectos contenidos en el Reglamento de Supervisión.

En ese sentido, el alcance de la visita de supervisión relacionada con la investigación del accidente mortal, pretendía investigar aspectos relacionados con el cumplimiento de las disposiciones del RSSO, entre lo que se encuentra, las obligaciones referidas a la gestión de seguridad en las operaciones, conforme a las competencias del Osinergmin.

En ese orden de ideas, se evidencia claramente que la visita de supervisión realizada los días 8 y 9 de diciembre de 2013 a la unidad minera "Ferrobamba" se encontraba bajo el amparo de la normativa antes expuesta, gozando así de plena legitimidad y legalidad. Por tanto, no se ha vulnerado el Principio de Legalidad descrito en numeral 1.1 del artículo IV de Título Preliminar de la LPAG y en el artículo I del Título Preliminar de la LOPE.

Referente al descargo b), el artículo 51° del RSSO señala lo siguiente: *"Las empresas contratistas mineras y empresas contratistas de actividades conexas están obligadas a cumplir con lo establecido en el presente reglamento, (...)".*

A su vez, el artículo 3° del RSSO indica: *"El alcance de este reglamento es de aplicación a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros; las que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones".*

Tal como se ha indicado en la descripción del accidente, GyM fue contratada por BECHTEL para realizar trabajos de construcción de instalaciones requeridas por LAS BAMBAS para procesar minerales en la unidad minera Ferrobamba, los trabajos se ejecutaban para la habilitación del molino de bolas de la planta concentradora por lo que se trata de una actividad de construcción civil conexas a la actividad minera,⁴ por lo que GyM se encontraba obligada al cumplimiento de las disposiciones del RSSO, tal como lo establece el artículo 3° antes citado, además en su calidad de contratista minera inscrita.

⁴ REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL EN MINERÍA – D.S. N° 055-2010-EM

"Artículo 2.- Las actividades a las que alcanza el presente reglamento son las siguientes:

(...)

b) Los trabajos siguientes, conexas a la actividad minera:

Construcciones civiles, instalaciones anexas o complementarias, tanques de almacenamiento, tuberías en general, generadores, sistemas de transporte que no son concesionados, uso de maquinaria, equipo y accesorios, mantenimiento mecánico, eléctrico, comedores, hoteles, campamentos, servicios médicos, vigilancia, construcciones y otros tipos de prestación de servicios". (Subrayado agregado).

Cabe precisar que el artículo antes citado, no exige que la empresa que realiza actividades conexas a la actividad minera, deba ser contratada directamente por el titular minero, siendo que lo que se debe considerar para hacer exigible las disposiciones de seguridad del RSSO es la actividad realizada.

En cuanto al descargo c), debemos precisar que el numeral 25.1 del artículo 25° del RPAS señala lo siguiente: *“25.1. El plazo máximo para la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores y la consiguiente expedición de la resolución de primera instancia es de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir del inicio de los mismos, pudiéndose ampliar de manera automática por un período de noventa (90) días hábiles adicionales. El vencimiento del plazo, no exime a la Entidad de su deber de resolver, así como del cumplimiento de las demás actuaciones a las que se encuentra obligada de realizar”.* (Subrayado agregado).

De acuerdo a la base legal antes descrita, se tiene que el vencimiento del plazo máximo para la tramitación del procedimiento sancionador no exime del deber que tiene el Órgano Sancionador de resolverlo, por lo que el presente acto administrativo es conforme a lo dispuesto en el RPAS.

Sin perjuicio de lo anterior, tal y como se puede apreciar en los antecedentes, en el presente procedimiento administrativo sancionador de la notificación del inicio del mismo han existido numerosas actuaciones que denotan la actividad del órgano instructor y sancionador para fines de la resolución del procedimiento administrativo.

Sobre el descargo d), de la revisión del Oficio N° 961-2015 (fojas 344) se advierte que a BECHTEL se le ha comunicado expresamente las sanciones a las que se encuentra sujeto de corroborarse la comisión de las infracciones al inciso m) del artículo 38°, al inciso c) del artículo 38° y al inciso m) del artículo 26° del RSSO, habiéndose indicado los numerales donde se encuentran tipificadas las presuntas infracciones y donde se prevén las respectivas sanciones pecuniarias, dando cumplimiento de esa manera al numeral 3 del artículo 234° de la LPAG.

Sin embargo, respecto al *quantum* de las multas, esta exigencia no está prevista en el numeral 3 del artículo 234° de la LPAG. Sin perjuicio de lo expuesto, debemos mencionar que el *quantum* de las multas solo puede ser determinado a la finalización del procedimiento administrativo sancionador, esto es, luego de aplicar los criterios de graduación de sanción que la propia LPAG exige en el numeral 3 de su artículo 230°, lo que es considerado en las resoluciones que sobre la materia han sido aprobadas por Osinergmin.

Adicionalmente, cabe señalar que en concordancia con las reglas contenidas en el numeral 18.3 del artículo 18° del RPAS, en el Oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador se consignaron los hechos que se atribuyen como infracciones, las normas que las sustentan y se remitió la documentación correspondiente que sustenta las imputaciones efectuadas, cumpliéndose así con los requisitos que debe observar la notificación de cargos.

Por su parte, el Principio del Debido Procedimiento, implícito en el derecho al debido proceso⁵ comprende: *“(...) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento*

administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa”. (Subrayado agregado).

En este contexto, conforme al análisis desarrollado anteriormente, no se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular minero la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, cautelándose su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se puso en conocimiento las presuntas infracciones y las normas que las sustentan, así como las sanciones que resultaren aplicables, las cuales se adoptarán manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.

En consecuencia, debe descartarse que el Oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador hubiese incurrido en la causal de nulidad descrita en el numeral 1 del artículo 10° de la LPAG.

Acerca del descargo f), como bien se ha indicado anteriormente, a través del artículo 2° de la Ley N° 29901 se precisó que la derogación de la Ley N° 28964 comprendió únicamente a las disposiciones referidas a la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, las cuales son competencia de la Sunafil; manteniendo así Osinergmin su competencia para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

De este modo, la competencia de Osinergmin se encuentra plenamente delimitada, por lo que no existe vulneración al Principio de Organización e Integración prevista en el artículo V del Título Preliminar de la LOPE.

En relación al descargo g), debemos indicar que la Ley N° 29901 establece que el Osinergmin es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los sectores de electricidad, hidrocarburos y minería; asimismo, dispuso la aprobación de un reglamento de funciones técnicas del Osinergmin.

Conforme a lo anterior, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM establece que las disposiciones legales y técnicas materia de competencia del Osinergmin están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones. De este modo, el mencionado Decreto Supremo ha realizado el

⁵ El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1

desarrollo de las funciones técnicas del Osinergmin conforme a lo exigido en la Ley N° 29901.

En efecto, la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas materia de competencia del Osinergmin incluyen a la supervisión de la seguridad en las operaciones mineras cuyo cumplimiento es exigible a fin de minimizar o eliminar los riesgos para fines de la seguridad minera.

En consecuencia, Osinergmin es competente para supervisar y fiscalizar las obligaciones cuyos incumplimientos han sido materia de imputaciones en el presente caso, conforme a lo establecido en la Ley N° 29901 y el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, por lo que desconocer esta competencia atentaría lo previsto en las normas vigentes.

En lo que respecta al descargo h), cabe señalar que la derogación de Ley N° 28964 por parte de la LSST solo abarcó las disposiciones referidas a la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, manteniendo Osinergmin su competencia para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

En tal sentido, el Cuadro de Infracciones se encuentra vigente contiene las obligaciones cuya supervisión corresponde a Osinergmin y ha tipificado las infracciones imputadas por lo que resulta en el presente procedimiento sancionador.

4.2 Infracción al inciso m) del artículo 38° del RSSO. *No se designó un supervisor permanente para la labor en altura (2.50 m del suelo) de colocación de acero de refuerzo en el muro 3 de la tolva del almacén de bolas del molino de bolas.*

El inciso m) del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente:

“Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico): (...)

m. Imponer la presencia permanente de un supervisor (ingeniero o técnico) en las labores mineras de alto riesgo, de acuerdo a la evaluación de riesgos”.

En el Acta de Cierre de Supervisión se indicó la siguiente recomendación: *“En la construcción de la tolva de bolas del molino de bolas, imponer la presencia permanente de un supervisor (ingeniero o técnico) en las labores de alto riesgo (...)”* (fojas 88).

Además, en los documentos Análisis de Seguridad en el Trabajo (fojas 140 y 141) y Tarjeta STARRT (fojas 142 y 143) de fecha 5 de diciembre de 2013, se tiene al señor Manuel Ponce como Capataz designado para el trabajo de colocación de acero de refuerzo en los muros 1, 3, 4 y 6.

Ahora bien, es conveniente describir las siguientes declaraciones que forman parte del Informe de Supervisión:

- Sr. Globor Cáceres Quispe (Operario Fierro de GyM presente al momento del accidente). Ante la pregunta: *“¿Cómo es el trato de los supervisores?”*, respondió: *“(…) a cargo de la supervisión estaba Manuel Ponce (...)”* (fojas 115). (Subrayado agregado).

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



DANIEL VIQUE

- Sr. Mauro Llantoy (Jefe de Grupo de GyM). Ante la pregunta: “¿Qué orden o instructivo le dio su supervisor inmediato?”, respondió: “Coordiné con mi capataz Manolo los trabajos a realizar” (fojas 122).
- Sr. Manuel Ponce Ventura (Capataz Fierro de GyM). Ante la pregunta: “Explique cómo sucedieron los hechos”, respondió: “Yo Manuel Ponce en el momento del incidente me encontraba en el túnel 1, en el desencofrado de friso de la losa de techo. Estábamos trabajando con la grúa torre alta, luego subí hacia la parte alta del túnel, cuando de repente escuché un fuerte sonido en la tolva de bolas y me acerqué de inmediato al lugar y encontré la malla de acero en el piso y uno de mis compañeros accidentado al pie del talud” (fojas 124). (Subrayado agregado).

En ese orden de ideas, se evidencia la ausencia del capataz Manuel Ponce encargado de la supervisión durante el desarrollo de la labor en altura (labor de alto riesgo) para la colocación de acero de refuerzo en el muro 3 de la tolva del almacén de bolas del molino de bolas realizada el día 5 de diciembre de 2013.

Respecto al descargo a), de acuerdo a lo desarrollado en el numeral anterior, en las Leyes N° 28964 y N° 29901, el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM y el Reglamento de Supervisión, se señala que Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras, incluyendo las referidas a la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

Conforme a lo anterior, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM establece que las disposiciones legales y técnicas materia de competencia del Osinergmin están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones. De este modo, el mencionado Decreto Supremo ha realizado el desarrollo de las funciones técnicas del Osinergmin conforme a lo exigido en la Ley N° 29901.

De esta manera, el ámbito de competencia de Osinergmin comprende la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las obligaciones sobre seguridad de las actividades mineras, así como las disposiciones legales y normas técnicas de dichas actividades. Dentro de dichas obligaciones se incluye la gestión de la seguridad en las operaciones a cargo de la supervisión del titular minero y las empresas que le prestan servicios.

Por tanto, el Oficio de inicio del presente procedimiento cumple con el requisito de competencia descrito en el artículo 3° de la LPAG y con el Principio de Legalidad.

Referente al descargo b), el inciso m) del artículo 38° del RSSO dispone la obligación de contar con la presencia permanente de un supervisor (ingeniero o técnico) en las labores mineras de alto riesgo.

En el presente caso, el señor Edgar Huanca Huilca se encontraba ubicado en una plataforma de 2.50 m de altura (trabajo en altura), colocando líneas paralelas de fierros de refuerzo en el muro 3 de la tolva del almacén de bolas del molino de bolas.

Es importante reiterar que el trabajo que realizaba tenía como propósito la construcción y habilitación del molino de bolas de la planta concentradora, es decir, una construcción civil cuya finalidad está orientada a permitir que se genere el proceso de beneficio (explotación) y la habilitación de la planta concentradora de la unidad minera “Ferrobamba”, por lo que

al ser un trabajo conexo a la actividad minera debió cumplir con las disposiciones de la normativa minera acorde con los artículos 3° y 51° del RSSO.

En este punto, es correcto recalcar que la tarea realizada por el accidentado es una labor minera de alto riesgo, acorde con el artículo 33° del RSSO: “(...) *elaborar e implementar sus respectivos reglamentos internos de trabajo, estándares y PETS para cada uno de los procesos de la actividad minera que desarrollan, poniendo énfasis en las labores de alto riesgo, tales como: trabajos en altura.....entre otros. (...)*”, por lo que se debió contar con la presencia permanente de supervisión de acuerdo a lo exigido en el inciso m) del artículo 38° del RSSO.

Ahora bien, en cuanto a la vulneración al Principio del Debido Procedimiento, debemos señalar que mediante el Oficio N° 961-2015 (fojas 344) se notificó a BECHTEL el inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cual cumplió con los requerimientos formales que exige el numeral 18.3 del artículo 18° del RPAS, dentro de ellos, el haber informado el hecho, la norma presuntamente infringida, la correspondiente sanción que se le podría imponer, además de adjuntarse el Informe de Supervisión que constituye el sustento de la imputación, otorgándosele a su vez el plazo de siete (7) días hábiles para la presentación de sus descargos. Por tanto, no se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento.

En cuanto a la vulneración a los Principios de Legalidad y Tipicidad, cabe manifestar que el Cuadro de Infracciones ha sido aprobado acorde con las disposiciones legales y la jurisprudencia constitucional⁶, de manera tal que su contenido incluye aquellas obligaciones previstas en la normativa cuyo incumplimiento configura infracción sancionable.

En el presente caso, la obligación cuyo incumplimiento fue imputada al inicio del procedimiento sancionador se encuentra establecida en el inciso m) del artículo 38° del RSSO y se encuentra tipificada como infracción sancionable en el Cuadro de Infracciones (numeral 5.1.4 del Rubro B), lo cual otorga certeza y convicción a los sujetos que realizan actividades mineras bajo el ámbito de supervisión de Osinergmin, respecto de las obligaciones exigibles cuyos incumplimientos configuran infracciones administrativas, tal como sucede en el presente caso. Por tanto, no se ha vulnerado los Principios de Legalidad y Tipicidad.

En cuanto al descargo c), de la revisión de los documentos Análisis de Seguridad en el Trabajo y Tarjeta STARRT, así como de la declaración del señor Glober Cáceres Quispe antes descrita, se tiene que el señor Manuel Ponce actuaba como supervisor a cargo del trabajo en altura, de colocación de acero de refuerzo en el muro 3 de la tolva del almacén de bolas del molino de bolas, realizada el día 5 de diciembre de 2013.

Ahora bien, debemos precisar que el inciso m) del artículo 38° del RSSO dispone la obligación de contar con la presencia permanente de un supervisor (ingeniero o técnico) en las labores mineras de alto riesgo. De este modo, se tiene que el supervisor debe encontrarse de manera permanente en el área durante el desarrollo de la labor considerada de alto riesgo, a fin de verificar el desarrollo de la misma en condiciones de seguridad.

⁶ Sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA
OSINERGMIN

En el caso materia de análisis, de la misma declaración del supervisor Manuel Ponce antes descrita (fojas 124), se advierte que en el momento que ocurrió el accidente, este se encontraba en el túnel 1 por lo que no estaba supervisando el trabajo en altura que desempeñaba el accidentado.

Por lo expuesto, se ha verificado que el trabajo en altura de colocación de acero de refuerzo en el muro 3 de la tolva del almacén de bolas del molino de bolas realizado el día 5 de diciembre de 2013 se realizaba sin la presencia del capataz Manuel Ponce que actuaba como supervisor.

En cuanto a que el señor Manuel Ponce cumplía los requisitos para desempeñarse como Técnico Supervisor, cabe manifestar que ello no se encuentra en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no corresponde mayor análisis sobre el particular.

Con respecto la presencia de la supervisora de seguridad Raquel Morales, también se ha evidenciado a través de su declaración (fojas 105) que tampoco estuvo presente durante la labor en altura (2.50 m del suelo) de colocación de acero de refuerzo en el muro 3 de la tolva del almacén de bolas del molino de bolas.

En ese sentido, para cumplir con la base legal imputada no basta la designación de un supervisor para las tareas planificadas, sino que la realización de la actividad de alto riesgo se debe realizar con la presencia del supervisor.

Sobre el descargo d), debemos señalar que la responsabilidad administrativa del titular minero no se elude ni disminuye por el incumplimiento contractual de las empresas contratistas que le presten servicios, en tanto existe siempre el deber de vigilancia del titular minero, que lo hace responsable ante los resultados de una actividad riesgosa, que en el presente caso tuvo una consecuencia mortal.

Al respecto, el artículo 209° del TUO establece que se deben cumplir con las obligaciones de seguridad establecidas en el TUO y las disposiciones reglamentarias. Asimismo, el inciso I) del artículo 101° del TUO establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva la imposición de sanciones.

Asimismo, en el artículo 216 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado con Decreto Supremo N° 014-92-EM, se dispone que los terceros que por cualquier acto o contrato resultaren ejecutando o conduciendo trabajos propios para la explotación de la concesión minera por cuenta del titular del derecho minero son responsables solidarios respecto de las obligaciones de seguridad en el desarrollo de la actividad.

En tal sentido, es evidente que es deber jurídico del titular minero el cumplimiento efectivo de la normativa de seguridad minera conforme al RSSO, lo que no puede ser trasladado a terceros.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 5.1.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
GERENTE GENERAL

4.3 **Infracción al inciso c) artículo 38° del RSSO.** *La supervisión no verificó que se cumplan los siguientes procedimientos:*

- *Numeral 6.1 del Instructivo “Preparación y colocación de acero de refuerzo”: No se habilitó un andamio para los trabajos de colocación de acero de refuerzo.*
- *Numeral 6.3.4 inciso j) del Instructivo “Preparación y colocación de acero de refuerzo”: No realizó el listado de chequeo de construcción de elementos de concreto armado (formato del Anexo C).*

El inciso m) del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente:

“Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico): (...)

c. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS (...).”

En primer lugar, debemos indicar que el numeral 6.1 del Instructivo “Preparación y colocación de acero de refuerzo” señala lo siguiente (fojas 152):

“6.1. Equipos, Herramientas y Materiales a Utilizar

(...)

- *Andamios”.*

Asimismo, en el inciso j) del numeral 6.3.4 del Instructivo antes mencionado se indica lo siguiente (fojas 153):

“6.3. Procedimiento del Trabajo

(...)

6.3.4. Secuencia del trabajo:

(...)

j. Una vez concluidos todos los chequeos indicados en el listado de chequeo, el Supervisor Responsable entregará la sección firmada del registro respectivo”.

En el Acta de Cierre de Supervisión se señaló como observación: *“No presentaron el check list que debe estar firmado conforme “su instrucción de trabajo seguro”, numeral 6.3. Procedimiento de trabajo seguro, letras (...) j, (...)”* (fojas 88).

Además, en el Acta antes mencionada se señaló como observación: *“La estructura de acero (fierro) de refuerzo, para los muros, en el lugar del accidente, en la tolva de bolas del molino de bolas, no contaban con andamios (...)”* (fojas 89).

En el literal b) del numeral 2 del Informe de Supervisión se indica lo siguiente: *“(...) las condiciones de seguridad para el trabajo en el armado de la estructura de acero en altura de 1” de diámetro, del muro 3, es deficiente, no contaron con andamios (...)”* (fojas 68).

En el literal a) del numeral 3 del Informe de Supervisión se indica lo siguiente: *“(...) no tienen inspección del día anterior ni del mismo día del accidente. (...)”* (fojas 69).

En el literal b.2 del numeral 6.3 “CAUSAS” del Informe de Supervisión se precisa lo siguiente: *“INGENIERÍA INADECUADA: (...); el personal no contaba con andamio para instalar los fierros horizontales. (...)”* (fojas 74).

ES COMITÉ DE SEGURIDAD Y SALUD

DANIEL VALENZUELA
OSINERGMIN

Adicionalmente, cabe describir lo señalado en el Acta de Reunión del Comité Central de Seguridad y Salud Ocupacional – 2013 presentada en el informe de investigación del accidente mortal de LAS BAMBAS (fojas 19):

“Reynaldo Ponce de León, Gerente de Construcción de Graña y Montero, (...)

Señaló que las causas que dieron origen al accidente fueron:

(...)

- *Incumplimiento al procedimiento de operación de armado de estructuras en donde se indica que se debe utilizar andamios”.*

Es conveniente describir las siguientes declaraciones que forman parte del Informe de Supervisión, a través de las cuales se verifica que no se habilitó un andamio para los trabajos de colocación de acero de refuerzo y que no se realizó el listado de chequeo de construcción de elementos de concreto armado:

- Sr. Manuel Ponce Ventura (Capataz Fierro de GyM). Ante la pregunta: *“Ha revisado (...) los check list de los equipos (...)”*, respondió: *“(...) se revisa el checklist a veces, solo en casos de arneses. (...)”* (fojas 110).
- Sr. Mauro Llantoy (Jefe de Grupo de GyM). Ante la pregunta: *“Ha revisado (...) los check list de los equipos (...)”*, respondió: *“(...) tampoco reviso checklist alguno. (...)”* (fojas 112).
- Ing. Reinaldo Ponce de León (Gerente de Construcción de GyM). Ante la pregunta: *“¿Se pudo evitar el accidente, porque no colocaron andamios?”*, respondió: *“(...) Se está investigando porque no colocaron andamios”* (fojas 117).

Respecto al descargo a), de acuerdo a lo desarrollado en el numeral anterior, en las Leyes N° 28964 y N° 29901, el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM y el Reglamento de Supervisión, se señala que Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras, incluyendo las referidas a la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

Conforme a lo anterior, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM establece que las disposiciones legales y técnicas materia de competencia del Osinergmin están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones. De este modo, el mencionado Decreto Supremo ha realizado el desarrollo de las funciones técnicas del Osinergmin conforme a lo exigido en la Ley N° 29901.

De esta manera, el ámbito de competencia de Osinergmin comprende la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las obligaciones sobre seguridad de las actividades mineras, así como las disposiciones legales y normas técnicas de dichas actividades. Dentro de dichas obligaciones se incluye la gestión de la seguridad en las operaciones que a través de la supervisión del cumplimiento de los PETS, mitiga o elimina los riesgos que se generan en el desarrollo de la operación minera y sus actividades conexas.

En tal sentido, Osinergmin es competente para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los PETS, cuya verificación se encuentra dentro de las obligaciones de la supervisión del titular del titular minero y las empresas que le prestan servicios.

Por tanto, el Oficio de inicio del presente procedimiento cumple con el requisito de competencia descrito en el artículo 3° de la LPAG y con el Principio de Legalidad.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA A. NARVÁEZ
OSINERGMIN

Referente al descargo b), cabe precisar que el PETS *“Preparación y colocación de acero de refuerzo”* señala a los andamios dentro de los equipos, herramientas y materiales a utilizar para realizar el trabajo antes mencionado (fojas 152).

Los andamios son elementos de protección idóneos para realizar labores de altura, especialmente en una actividad como la del armado de estructura de fierro de construcción en el área de la tolva de bolas, considerando el tamaño y peso de los materiales utilizados para completar la tarea.

La instalación de líneas de fierro horizontales con las características antes mencionadas, en una altura mayor a 1.80 metros, determina la necesidad de tener un espacio de maniobra suficiente para manipular dichos materiales, aspecto que sí le otorga los andamios, en adición a la estabilidad de tener piso. En ese sentido, los elementos del sistema de protección de caídas que utiliza BECHTEL durante la ejecución de dicha tarea, son complementarios al andamio.

En ese mismo sentido, en el Informe de Supervisión se señala la falta de andamios y sistemas de plataformas debidamente armadas e independientes a la estructura de placa de fierro (fojas 74).

No obstante lo mencionado por la supervisión, en los mismos documentos de gestión de seguridad emitidos por los imputados, como es la tarjeta STARRT elaborada el día 5 de diciembre de 2013, se indica un andamio completo, como control de riesgo para protección contra caída (fojas 142), lo que confirma la importancia de su uso en esta tarea.

Asimismo, en el Acta de Reunión del Comité Central de Seguridad y Salud Ocupacional, a diferencia de lo mencionado por BECHTEL en sus descargos, se señala como causa del accidente el incumplimiento del procedimiento de operación de armado de estructuras, en donde se indica que se debe usar andamios (fojas 19). Por lo tanto queda claro que el procedimiento sí consideraba al andamio como un elemento para proteger a los trabajadores en labores de altura.

En cuanto al descargo c), demos indicar que en el inciso j) del numeral 6.3.4 del Instructivo *“Preparación y colocación de acero de refuerzo”* se indica lo siguiente (fojas 153): *“6.3.4. Secuencia del trabajo: (...) j. Una vez concluidos todos los chequeos indicados en el listado de chequeo, el Supervisor Responsable entregará la sección firmada del registro respectivo”*. El listado de chequeo forma parte del instructivo y se encuentra en el Anexo C *“Lista de Chequeo – Construcción de elementos de concreto armado”* (fojas 158).

Es necesario precisar que en el listado de chequeo antes mencionado se describen las verificaciones a realizarse: acero de refuerzo, donde se incluye las barras a colocar, empalmes, vientos y diagonales, entre otros; asimismo, se indica que aquellas se deben realizar de manera previa, durante y al término de la colocación de las barras de acero.

En ese sentido, considerando la instalación de dos (2) líneas paralelas de treinta y nueve (39) fierros verticales, las cuales conformaban parte del muro 3 y atendiendo al alcance del listado de chequeo, así como la oportunidad para registrar la información solicitada en el formato (antes, durante y al término); se concluye que a la fecha del accidente se debió realizar una verificación de las condiciones de lo instalado a fin de confirmar su correcta

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA A. PARVACEZ
OSINERGMIN

construcción, cuestión que no se cumplió dado que durante la supervisión no se entregaron dichos listados de chequeo.

Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por BECHTEL referido a que el chequeo constituye una de las etapas finales del proceso constructivo de la estructura, dado que recalcamos que incluso el mismo Instructivo señala que debe realizarse antes, durante y al término de la colocación, lo que demuestra claramente la necesidad de verificar en todas sus etapas que el trabajo realizado se esté desarrollando de manera correcta.

En adición a lo mencionado, de acuerdo a las declaraciones de los señores Manuel Ponce y Mauro Llantoy, también se confirma que no se efectuó el *Check List* correspondiente a la verificación de elementos de acero de refuerzo para la tarea de colocación de acero de refuerzo realizada el día 5 de diciembre de 2013.

Sobre el descargo d), es necesario reiterar que la responsabilidad administrativa del titular minero no se elude ni disminuye por el incumplimiento de las empresas contratistas que le presten servicios, en tanto existe siempre el deber de vigilancia del titular minero, que lo hace responsable ante los resultados de una actividad riesgosa, que en el presente caso tuvo una consecuencia mortal.

Asimismo, en el artículo 216 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado con Decreto Supremo N° 014-92-EM, se dispone que los terceros que por cualquier acto o contrato resultaren ejecutando o conduciendo trabajos propios para la explotación de la concesión minera por cuenta del titular del derecho minero son responsables solidarios respecto de las obligaciones de seguridad en el desarrollo de la actividad.

Asimismo, corresponde señalar que es deber jurídico del titular minero el cumplimiento efectivo de las disposiciones sobre seguridad minera para la prevención de riesgos conforme al RSSO, lo que no puede ser trasladado al trabajador. Asimismo, dicha responsabilidad no se elude o disminuye por el hecho de que los trabajadores hubiesen incumplido con sus obligaciones, dado que no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador el pronunciamiento sobre aspectos de responsabilidad civil.

En ese orden de ideas, se evidencia que la supervisión no verificó el cumplimiento del numeral 6.1 y del inciso j) del numeral 6.3.4 del Instructivo *"Preparación y colocación de acero de refuerzo"* el día 5 de diciembre de 2013.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.4 **Infracción al inciso m) del artículo 26° del RSSO.** *No se controló en forma oportuna la condición sub estándar del talud donde se colocó el cáncamo (elemento de arriostre o viento) que servía de anclaje de la estructura de fierro. El talud se encontraba erosionado por las lluvias que se precipitaron en el área de trabajo.*

El inciso m) del artículo 26° del RSSO establece lo siguiente:

"Son obligaciones generales del titular minero: (...)

m) Controlar en forma oportuna los riesgos originados por condiciones o actos sub-estándar reportados por su personal, los fiscalizadores, por el Comité de Seguridad y Salud

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA ALVARADO
OSINERGMIN

Ocupacional Minera, por los funcionarios de OSINERGMIN, por los funcionarios del Gobierno Regional, de ser el caso”.

En el Acta de Cierre de Supervisión se señaló como observación: *“La estructura de acero está anclada en los taludes del área de la tolva de bolas, sobre terreno erosionado, como consecuencia de la precipitación pluvial debajo de la malla que lo cubre. (...)”* (fojas 88).

En el literal c) del numeral 2 del Informe de Supervisión se indica lo siguiente: *“(...) uno de los anclajes o estacados del viento que sujetaba la estructura de acero, clavada en el talud contiguo del área de la tolva de bolas, fue debilitada por la erosión del agua producto de dos días de precipitación pluvial. La estaca ya no sujetaba firmemente, fue arrancado fácilmente por el esfuerzo tensional de la estructura”* (fojas 68).

En el literal a) del numeral 4 del Informe de Supervisión se señala lo siguiente: *“(...) se nota presencia de humedad por la precipitación pluvial de dos días continuos antes del accidente, sobre todo en el talud adyacente enmallado que fue erosionado. Producto de la erosión de la lluvia debilitó el anclaje, ocasionando el desprendimiento de este cáncamo o estaca por el esfuerzo tensional del elemento que sostenía la estructura de fierro. (...)”* (fojas 70).

En el literal c) del numeral 6.3 “CAUSAS” del Informe de Supervisión se precisa lo siguiente:

“c.2. Condición Sub Estándar

(...)

- *Falla el cáncamo del elemento arriostre o viento porque no ha estado adecuadamente instalado y por la erosión de la lluvia”* (fojas 74).

Adicionalmente, cabe describir lo señalado en el literal b) del numeral III “CAUSAS” del informe de investigación del accidente mortal de LAS BAMBAS (fojas 27):

“2. Condiciones subestándares

- *Talud erosionado por aguas pluviales donde se fijó el anclaje”.*

Respecto a los descargos a) y c), debemos señalar que en el Análisis de Seguridad en el Trabajo (AST) elaborado por los trabajadores el día 5 de diciembre de 2013 (fojas 141), se identifica el peligro de caída de muro M-3 y se solicita como control asegurar el muro con acero diagonal; también se identifica el peligro de lluvia, vientos o tormenta eléctrica, por lo tanto, sí existe un reporte realizado por los trabajadores, el cual comunica una condición sub estándar que amerita ser controlada, considerando los trabajos programados a realizar dentro de dicha jornada.

Esta condición fue reportada dado que el día del accidente, el talud donde estaba anclado el viento se encontraba erosionado por las lluvias que se habían precipitado antes del inicio de la jornada de trabajo, por lo que el aseguramiento de la estructura estaba comprometido y se debía reforzar el anclaje para evitar la caída de la pared.

Además de no asegurar el anclaje, se implementó una plataforma entre los fierros, usándolos como soporte, para que los trabajadores realicen los amarres internos, lo que aumentó la carga que podía soportar el anclaje y finalmente cedió.

Lo señalado anteriormente se refuerza con la declaración del supervisor Manuel Ponce Ventura, el cual señala que *“dos días antes el muro ya estaba parado por la lluvia (...) la estaca del anclaje (cáncamo) que sujeta el diagonal se debilitó y se salió la estaca (...)”* (fojas 111).

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

CARLOS MANUEL PONCE VENTURA
OSINERGMIN

Por lo antes mencionado, se configura la infracción imputada, en tanto a través del AST sí se reporta la condición sub estándar, lo cual no generó una respuesta de control por parte de los imputados, dado que a la fecha de supervisión no se informó ninguna acción al respecto.

Referente al descargo b), es necesario reiterar que la responsabilidad administrativa del titular minero no se elude ni disminuye por el incumplimiento de las empresas contratistas que le presten servicios, en tanto existe siempre el deber de vigilancia del titular minero, que lo hace responsable ante los resultados de una actividad riesgosa, que en el presente caso tuvo una consecuencia mortal.

En cuanto al descargo d), debemos indicar que lo alegado por el titular minero en cuanto a las inducciones dadas a los trabajadores y el haberles proporcionado equipos de protección personal no guarda relación con el hecho materia de imputación, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento alguno sobre el particular.

No obstante ello, cabe señalar que es deber jurídico del titular minero el cumplimiento efectivo de las disposiciones sobre seguridad minera para la prevención de riesgos conforme al RSSO, lo que no puede ser trasladado al trabajador. Asimismo, dicha responsabilidad no se elude o disminuye por el hecho de que los trabajadores hubiesen incumplido con sus obligaciones, dado que no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador el pronunciamiento sobre aspectos de responsabilidad civil.

Sobre el descargo e), debemos indicar que el hecho imputado está referido a no haber controlado en forma oportuna la condición sub estándar del talud erosionado y no a la falta de un Mapa de Riesgos, por lo que lo alegado por LAS BAMBAS no guarda relación con la imputación materia de análisis.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 2.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.5 Otros descargos

Respecto a lo planteado por la empresa en el literal a), la aplicación del Principio de Concurso de Infracciones solo se da cuando una misma conducta califica como más de una infracción.

Al respecto corresponde indicar que las imputaciones planteadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas. Por un lado, una imputación refiere a no realizar una supervisión permanente durante la labor en altura, la cual difiere de la segunda imputación que se relaciona con la supervisión de ciertos aspectos de un PETS, respecto a acciones previas al desarrollo de la labor (condiciones de seguridad) y no durante la ejecución de la misma. En ese mismo sentido, la tercera imputación refiere a una medida de control ante un riesgo reportado, lo que genera una acción distinta a las antes mencionadas.

Por lo tanto, estamos frente a tres supuestos diferentes; es decir, no se está ante un mismo hecho que califique como más de una infracción, sino ante conductas diferentes que constituyen infracciones distintas y como consecuencia sanciones independientes.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA PARVAEZ
OSINERGMIN

Por lo expuesto, debe desestimarse la aplicación del principio de Concurso de Infracciones estipulada en el numeral 6 del artículo 230° de la LPAG y en el artículo 5° del RPAS.

Referente al descargo b), debemos manifestar que en caso se determinara responsabilidad administrativa, al momento de calcular las multas se tomará en cuenta los criterios de gradualidad establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 035, los cuales se basan en los criterios de razonabilidad contemplados en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG y en el artículo 13° del RPAS.

A modo de ejemplo, en los criterios de gradualidad contenidos en la Resolución antes citada se encuentran las circunstancias de la comisión de la infracción donde se evalúa la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada y la reincidencia que toma en cuenta si en el año anterior, el administrado ha sido sancionado por lo menos una vez mediante Resolución firme y consentida respecto a la infracción imputada. También se toman en cuenta, la gravedad del daño al interés público y el beneficio ilegalmente obtenido.

4.6 Solicitud de uso de la palabra.

Mediante Oficio N° 177-2016-OS-GSM de fecha 15 de marzo de 2016 se convocó a LAS BAMBAS a la audiencia de informe oral programada para el día 23 de marzo de 2016 a las 12:00 horas (fojas 491). Asimismo, mediante Oficio N° 313-2016-OS-GSM de fecha 28 de junio de 2016 se convocó a GyM a la audiencia de informe oral programada para el día 7 de julio de 2016 a las 09:30 horas (fojas 513). En ambas audiencias, expusieron los descargos efectuados al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG, así como en los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar las multas que corresponde imponer por infracciones al inciso m) del artículo 38°, al inciso c) del artículo 38° y al inciso m) del artículo 26° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALEZ RUC ANRVAEZ
OSINERGMIN

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 30% para la probabilidad de detección de la infracción por tratarse de una supervisión especial en materia de Transporte e Infraestructura.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, LAS BAMBAS, BECHTEL y GyM han cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 5.1.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé una multa de hasta sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias.

Inciso m) del artículo 38° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que LAS BAMBAS, BECHTEL y GyM no son reincidentes en esta infracción⁷.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, en el Informe de investigación del accidente mortal presentado el 16 de diciembre de 2013 se dispone como medida correctiva, la asignación de un supervisor de seguridad permanente para todos los casos críticos que se generen en la actividad de armado de la estructura de acero en el molino de bolas (fojas 28).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer de manera solidaria a LAS BAMBAS, BECHTEL y GyM por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso m) del artículo 38° del RSSO	27.97

- 5.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3 de la presente Resolución, LAS BAMBAS, BECHTEL y GyM han cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

⁷ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

Inciso c) del artículo 38° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que LAS BAMBAS, BECHTEL y GyM no son reincidentes en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, en el Informe de investigación del accidente mortal presentado el 16 de diciembre de 2013 se dispone como medida correctiva, la implementación de un check list para trabajos en altura (fojas 28).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer de manera solidaria a LAS BAMBAS, BECHTEL y GyM por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso c) del artículo 38° del RSSO	52.42

- 5.3 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.4 de la presente Resolución, LAS BAMBAS, BECHTEL y GyM han cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé una multa de hasta mil quinientas (1,500) Unidades Impositivas Tributarias.

Inciso m) del artículo 26° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que LAS BAMBAS, BECHTEL y GyM no son reincidentes en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

Con fecha 6 de febrero de 2014 comunicó la implementación de un canal de coronación que coadyuve al drenaje en el Sector Tolva de Almacenamiento de bolas para el molino de

bolas lo que constituye una acción de control para evitar riesgo de desplome (fojas 222 a 229).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer de manera solidaria a LAS BAMBAS, BECHTEL y GyM por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso m) del artículo 26° del RSSO	15.66

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR de manera solidaria a **MINERA LAS BAMBAS S.A., OVERSEAS BECHTEL, INCORPORATED SUCURSAL DEL PERÚ Y GYM S.A.** con una multa ascendente a veintisiete con noventa y siete centésimas (27.97) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso m) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 130018989301

Artículo 2°.- SANCIONAR de manera solidaria a **MINERA LAS BAMBAS S.A., OVERSEAS BECHTEL, INCORPORATED SUCURSAL DEL PERÚ Y GYM S.A.** con una multa ascendente a cincuenta y dos con cuarenta y dos centésimas (52.42) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 130018989302

Artículo 3°.- SANCIONAR de manera solidaria a **MINERA LAS BAMBAS S.A., OVERSEAS BECHTEL, INCORPORATED SUCURSAL DEL PERÚ Y GYM S.A.** con una multa ascendente a quince con sesenta y seis (15.66) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso m) del artículo 26° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 130018989303

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo

indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de esta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: CARLOS
ESTRELLA Victor
Teodoro
(FAU20376082114).
Fecha: 14/12/2016
14:32:29

Gerente de Supervisión Minera

ES COPIA FIEL DE LO ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA MARVAZ
OSINERGMIN

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Gerencia General N° 035-2011 y el valor de probabilidad de detección conforme a la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG. Los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la presente Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

1. Cálculo de la multa asociada a la infracción al inciso m) del artículo 38° del RSSO

Costo Evitado

Se utiliza la metodología del costo evitado debido a que éste representa el costo no incurrido en la participación del especialista encargado que realice una supervisión permanente en las labores de alto riesgo.

Bajo un escenario de cumplimiento, se ha considerado en el presente caso la participación de un Capataz⁸, quien es responsable de verificar permanentemente que las actividades de alto riesgo, como la colocación de acero de refuerzo en el muro 3 de la tolva del almacén de bolas (trabajos en altura), se desarrollen en cumplimiento de la normativa de seguridad. Según el *Salary Pack* de PwC⁹, el sueldo anual de este profesional es de **S/.51,056.00**. Este parámetro refleja el valor de la eficiencia de la supervisión.

Factor de ajuste: El parámetro señalado se ajusta por el tiempo transcurrido entre la ocurrencia del accidente fatal y la aprobación del PETS "Preparación y colocación de acero de refuerzo" (6.87 meses)¹⁰. El sueldo se divide entre doce, se multiplica por el periodo señalado y se ajusta a la fecha del accidente mortal. Así, el costo por especialista encargado asciende a **S/. 28,182.95**.

Cuadro N° 1: Costo de especialista encargado

Descripción	Monto
Capataz de construcción	51,056.00
Sueldo mensual de un capataz	4,254.67
Sueldo por 6.87 meses por especialista (S/. Febrero 2015)	29,229.56
IPC Febrero 2015	117.20
IPC diciembre 2013	113.00
Costo de especialista encargado (S/. Diciembre 2013)	28,182.95

Fuente: PwC, BCRP. Elaboración: GSM.

⁸ El sueldo de un Capataz se aproxima al sueldo de un Asistente de oficina técnica.

⁹ El *Salary Pack* es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Recursos Humanos de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

¹⁰ PETS "Preparación y Colocación de Acero de Refuerzo" (Foja 149). 6.87 meses = 13 de mayo de 2013 al 5 de diciembre de 2013.

De esta manera, el costo evitado por falta de supervisión permanente es igual a S/. 28,182.95, equivalente en dólares a US\$ 10,115.56 a diciembre de 2013. El costo evitado se capitaliza utilizando la tasa COK de 1.07%¹¹ mensual entre los meses de diciembre de 2013 y octubre de 2016; luego, el monto obtenido se convierte a soles, se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se le suma el costo de S/. 4,534.26 por servicios no vinculados a la supervisión¹², obteniéndose el Factor B de la infracción por **S/. 38,995.67** a octubre de 2016. Posteriormente, este monto se divide entre la probabilidad de detección (30%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$), resultando una multa de **S/. 110,487.73**, es decir **27.97 UIT**¹³.

Infracción al inciso m) del artículo 38° del RSSO

Factor B (S/. octubre 2016)	38,995.67
Multa (S/.)	110,487.73
Multa (UIT)	27.97

2. Cálculo de la multa asociada a la infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO

Costo Evitado

Se utiliza la metodología del costo evitado debido a que éste representa el costo no incurrido en la participación de los especialistas que garanticen la verificación del cumplimiento de los PETS, en lo relativo a la habilitación de andamios, así como la realización del listado de chequeo de construcción de elementos de concreto armado, en el área de la tolva de bolas para los molinos de bolas.

Bajo un escenario de cumplimiento, se ha considerado la participación de un Capataz y un Ingeniero de Seguridad¹⁴, el primero es el encargado de verificar las labores operativas de acuerdo con los estándares y procedimientos, según las coordinaciones realizadas en el reparto de guardia en tanto, el segundo es responsable de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, en específico, del cumplimiento de los numerales 6.1 y 6.3.4 inciso j) del PETS "Preparación y colocación de acero de refuerzo". Según el *Salary Pack* de PwC, los sueldos anuales de estos especialistas son S/.51,056.00 y S/. 88,993.00.

Factor de ajuste: Los parámetros señalados se ajustan por el tiempo transcurrido entre la ocurrencia del accidente fatal y la fecha de aprobación del PETS "Preparación y colocación de acero de refuerzo" (6.87 meses)¹⁵. Cada sueldo se divide entre doce, se multiplica por el periodo señalado y se ajusta a la fecha del accidente mortal. Así, el costo por especialista encargado asciende a S/. 49,124.20.

Al respecto, se debe indicar que para el cálculo de la multa de la presente infracción, el costo asociado al capataz es **S/. 0.00**, debido que este parámetro ha sido incluido en el cálculo de multa de la infracción al inciso m) del artículo 38° detallado en el numeral 1.

¹¹ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDECA1CD074}>

¹² Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹³ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2016 es S/. 3,950.00. Véase el Decreto Supremo N° 397-2015-EF.

¹⁴ El sueldo del Ingeniero de Seguridad se aproxima al sueldo anual de un Ingeniero de Seguridad Industrial.

¹⁵ Periodo desde el cual se aprobó el PETS "Preparación y Colocación de Acero de Refuerzo" (Foja 149). 6.87 meses = 15 de mayo de 2013 a 5 de diciembre de 2013

Cuadro N° 2: Costo de especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero 2015			
	S. Anual	S. Mensual	Meses	S. Total
Capataz de construcción	51,056.00	4,254.67	6.87	0.00
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08	6.87	50,948.49
Total Especialista Encargado (S/ Febrero 2015)				50,948.49
IPC febrero 2015				117.20
IPC diciembre 2013				113.00
Costo total de especialista encargado (S/ Diciembre 2013)				49,124.20

Fuente: PwC, BCRP. Elaboración: GSM.

Además, para el cumplimiento del procedimiento de "Preparación y colocación de acero de refuerzo" en el muro 3 de la tolva del almacén de bolas del molino de bolas, se considera el costo de la habilitación de andamios en todo el perímetro de la estructura de acero¹⁶.

En relación a los materiales se costó el alquiler¹⁷ de andamios multidireccionales, el cual se actualiza a la fecha del accidente mortal resultando **S/. 6,629.73**.

Cuadro N° 3: Costo de materiales y/o equipos

Materiales y Equipos	Unidad	P.U.	Cantidad	Total
Alquiler de andamio multidireccional (1.57 x 2.07 x 2)	Unid.	516.24	14	7,227.33
Costo de alquiler de andamios y accesorios (S/. Abril 2016)				7,227.33
IPC abril 2016				123.19
IPC diciembre 2013				113.00
Costo de alquiler de andamios y accesorios (S/. Dic. 2013)				6,629.73

Fuente: Industria Titan Ventas y Servicios S.A.C., BCRP. Elaboración: GSM

Respecto al concepto de mano de obra, se consideran: 08¹⁸ horas de un Maestro de servicios auxiliares y un ayudante¹⁹ para el armado de los andamios en todo el perímetro de la estructura de acero. Según el *Salary Pack* de PwC, los sueldos anuales de dichos trabajadores son S/. 67,457.00 y S/.42,672.00, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora²⁰ y se multiplica por el número de horas requeridas; luego, se le suma 4%²¹ por concepto de desgaste de herramientas y se ajusta a la fecha del accidente mortal, obteniéndose como resultado **S/. 306.76**.

Cuadro N° 4: Costos de mano de obra

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Febrero 2015					
	S. Anual	S. Mensual	S. Diario	S. Hora	N. horas	S. Total
Maestro de servicios auxiliares	67,457	5,621.42	187.38	23.42	8	187.38
Ayudante	42,672	3,556.00	118.53	14.82	8	118.53

¹⁶ Se considera 2.5 de alto x 12.65 ancho (foja 200).

¹⁷ Para fines de cálculo se considera un costo de alquiler por 30 días.

¹⁸ Tiempo para el armado de los andamios.

¹⁹ El sueldo del Maestro de Servicios Auxiliares y su ayudante se aproxima al sueldo de un Técnico de Perforación y un Técnico de Servicios, respectivamente.

²⁰ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas por día.

²¹ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

Total Mano de Obra (S/. Febrero de 2015)		305.91
Desgaste de herramientas	4%	12.24
Total Mano de Obra y Herramientas (S/. Febrero de 2015)		318.15
IPC febrero 2015		117.20
IPC diciembre 2013		113.00
Costo Total Mano de Obra (S/. Diciembre 2013)		306.76

Fuente: GSM, PwC, BCRP. Elaboración: GSM.

El costo evitado a la fecha de supervisión por materiales, equipos, mano de obra y especialista necesarios asociados a la infracción es de **S/. 56,060.69**, equivalente a **US\$20,121.56** a diciembre de 2013. Este valor se capitaliza utilizando la tasa COK de 1.07% mensual en dólares entre los meses de diciembre de 2013 y octubre de 2016. De esta forma, se tiene un valor de costo evitado igual a **US\$ 28,906.81** a octubre de 2016, monto que se convierte a soles, luego, se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se le suma el costo de S/. 4,534.26 por servicios no vinculados a la supervisión²², obteniéndose el Factor B de la infracción por **S/. 73,083.87** a octubre de 2016. Posteriormente, este monto se divide entre la probabilidad de detección (30%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$), resultando una multa de **S/. 207,070.97**, es decir **52.42 UIT**.

Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO

Factor B (S/. octubre 2016)	73,083.87
Multa (S/.)	207,070.97
Multa (UIT)	52.42

3. Cálculo de la multa asociada a la infracción al inciso m) del artículo 26° del RSSO

Costo Evitado

Se utiliza la metodología del costo evitado debido a que éste proviene del costo no incurrido en la participación de los especialistas que garanticen el control oportuno de las de condiciones sub estándares.

Bajo un escenario de cumplimiento, se ha considerado en el presente caso la participación de un ingeniero de Seguridad²³, responsable de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, cumplimiento de los estándares y PETS durante la construcción de muros de aceros, en específico gestionar un control oportuno de la condición sub-estándar identificada en el talud. Asimismo, se requiere de un Ingeniero Civil responsable dirigir el planeamiento, construcción del canal de coronación como control de los riesgos producidos por el suelo erosionado. Según el *Salary Pack* de PwC, los sueldos anuales de dichos especialistas son S/.88,993.00 y S/. 174,112.00.

Factor de ajuste: Para valorizar las actividades del Ingeniero Civil se considera un periodo de contratación de un mes²⁴. Cada sueldo se divide entre doce y se ajusta a la fecha del accidente mortal. Así, el costo por especialistas encargados asciende a **S/. 13,989.80**.

²² Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

²³ El sueldo del Ingeniero de Seguridad se aproxima al sueldo anual de un Ingeniero de Seguridad Industrial.

²⁴ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo mínimo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

Al respecto, se debe indicar que para el cálculo de la multa de la presente infracción, el costo asociado al Ingeniero de Seguridad es **S/. 0.00**, debido que este parámetro ha sido incluido en el cálculo de multa de la infracción al inciso c) del artículo 38° detallado en el numeral 2.

Cuadro N° 5: Costo de especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Sueldo Total
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08	1	0.00
Ingeniero Civil	174,112.00	14,509.33	1	14,509.33
Total Especialista Encargado (S/ Febrero 2015)				14,509.33
IPC febrero 2015				117.20
IPC diciembre 2013				113.00
Costo total de especialista encargado (S/ Diciembre 2013)				13,989.80

Fuente: PwC, BCRP. Elaboración: GSM

El costo evitado por los especialistas asociados a la presenta infracción es de **S/. 13,989.80**, equivalente a **US\$ 5,021.29** a diciembre de 2013. Este valor se capitaliza utilizando la tasa COK a 1.07% mensual en dólares entre los meses de diciembre de 2013 y octubre de 2016. De esta forma, se tiene un valor de costo evitado igual a **US\$ 7,213.62** a octubre 2016, monto que se convierte a soles y se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta), de lo cual se obtiene un beneficio por costos evitados de **S/. 17,106.38**.

Costo Postergado²⁵

En relación a las actividades de control sobre el riesgo de desplome, se considera la implementación de un canal de coronación que permita al drenaje en el Sector Tolva de Almacenamiento de bolas para el molino de bolas.

El costo de construcción del canal de coronación ajustado a la fecha de accidente mortal asciende a **S/. 11,174.56**.

Cuadro N° 6: Costo de construcción canal de coronación

Materiales y Equipos	Unidad	P.U.	Cantidad	Total
Construcción de canal de coronación ⁽¹⁾	m	129.70	86.15	11,174.56
Costo por implementación de canal de coronación (S/. Dic. 2013)				11,174.56

(1) Incluye mano de obra.

Fuente: Fojas 518. Elaboración: GSM.

El costo por la construcción del canal de coronación asociado a la presente infracción es de **S/. 12,270.72**, equivalente a **US\$. 4,010.82** a diciembre del 2013. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (63 días)²⁶ a la Tasa COK diaria de 0.04% y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 90.76**. Posteriormente, este monto se convierte a soles, se ajusta a la fecha de cálculo de multa y se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta), de lo cual se obtiene un beneficio por costo postergado de **S/. 195.82**.

²⁵ Se considera la metodología de costo postergado debido a que se subsana la situación de incumplimiento.

²⁶ Período transcurrido desde la fecha del accidente mortal (5/12/2013) hasta la fecha que se subsana la situación de incumplimiento (6/2/2014).

Cálculo de multa

Al beneficio por costo evitado y postergado se le suma el costo de S/. 4,534.26 por servicios no vinculados a la supervisión, obteniéndose el Factor B de la infracción por **S/. 21,836.46** a octubre de 2016. Posteriormente, este monto se divide entre la probabilidad de detección (30%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$), resultando una multa de **S/. 61,869.97**, es decir **15.66 UIT**.

Infracción al inciso m) del artículo 26° del RSSO

Factor B (S/. octubre 2016)	21,836.46
Multa (S/.)	61,869.97
Multa (UIT)	15.66

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALDERRAMA
OSINERGMIN